

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00272/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00017/LERMA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"quisiera informacion relacionada a actividades realizadas como personal del H. Ayuntamiento de Lerma referentes al C. Carlos Isaac Bauza Martínez , toda vez que dentro de su curriculum profesional cita funciones dentro de su H. Ayuntamiento como asesor juridico(personal activo) en el periodo comprendido del 24 de agosto de 2009 al 01 de diciembre de 2012, por tanto es que quisiera constar este hecho asi como saber el area donde en caso de ser cierta su mencion realizo sus actividades y las funciones que el mismo realizaba anexo el curriculum profesional del antes citado donde menciona sus funciones en Lerma" (sic)

Recurso de Revisión: 00272/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Advirtiéndole de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó el archivo **ArchivoLista.pdf**, los cuales se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"LERMA, México a 10 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00017/LERMA/IP/2017

Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en la ley en materia se envía respuesta en archivo adjunto a su solicitud de información. Sin mas por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC YAZMIN VAZQUEZ COLIN" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **00017LERMAIP2017.pdf**, del que se omiten su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00272/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"no hubo respuesta a la petición de información"(sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"la fecha de respuesta a mi petición de información llegó y no hubo respuesta ni prórroga ni nada" (sic)

IV. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo

que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00017/LERMA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00272/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00017LERMAIP2017.pdf	Por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo se comenta lo siguiente: el día 10 de febrero del 2017 se envió respuesta en archivo adjunto a la solicitud de información con número de folio 00017/lerma/ip/2017 se giro respuesta mediante oficio firmado por el jefe de departamento de nomina Gustavo Garcia Villafañá donde se le contesta al recurrente lo solicitado. Así mismo se envía de nueva cuenta el archivo adjunto.	23/02/2017

Advirtiéndole de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **00017LERMAIP2017.pdf**, el cual no fue necesario ponerlo a la vista del **RECURRENTE** en virtud de que no modificó su respuesta; como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00272/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
DEPENDENCIA: ADMINISTRACIÓN.
SECCIÓN: RECURSOS HUMANOS.
NÚM DE OFICIO: 011/17

ASUNTO: Información

Lerma, México a 03 de febrero de 2017

LIC. YAZMIN VAZQUEZ COLIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LERMA MEX.
P R E S E N T E:

En respuesta a su oficio CIM/UTAI/023/2017 en el cual requiere se de atención y respuesta a la solicitud de información 0017/LERMA/IP/2017 presentada por el [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS remito a usted la información que se tiene en esta coordinación de recursos humanos.

NOMBRE: CARLOS ISAAC BAUZA MARTINEZ.
No. DE EMPLEADO: 1406
FECHA DE INGRESO: 16/09/2009
FECHA DE BAJA: 30/07/2011
ADSCRIPCIÓN: OBRAS PUBLICAS
CATEGORÍA: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sin más por el momento quedo de usted.

ELABORO.

GUSTAVO GARCIA VILLAFÁÑA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA



1:30 W9.
09-FEB-2017

Oficina Municipal Sin Col. Centro
Lerma, Estado de México C.P. 52000
Tel: 28 282 9447

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de este H. Instituto, acordó y ordenó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada **JOSEFINA ROMAN VERGARA**, a efecto de presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un

ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para

presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de febrero al seis de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero; así como cuatro y cinco de marzo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"quisiera informacion relacionada a actividades realizadas como personal del H. Ayuntamiento de Lerma referentes al C. Carlos Isaac Bauza Martínez , toda vez que dentro de su curriculum profesional cita funciones dentro de su H. Ayuntamiento como asesor juridico(personal activo) en el periodo comprendido del 24 de agosto de 2009 al 01 de diciembre de 2012, por tanto es que quisiera constar este hecho asi como saber el area donde en caso de ser cierta su mencion realizo sus actividades y las funciones que el mismo realizaba anexo el curriculum profesional del antes citado donde menciona sus funciones en Lerma" (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió que:

Con fundamento en el artículo 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS remito a usted la información que se tiene en esta coordinación de recursos humanos.

NOMBRE: CARLOS ISAAC BAUZA MARTINEZ.
No. DE EMPLEADO: 1406
FECHA DE INGRESO: 16/09/2009
FECHA DE BAJA: 30/07/2011
ADSCRIPCION: OBRAS PUBLICAS
CATEGORIA: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"no hubo respuesta a la peticion de informacion"(sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"la fecha de respuesta a mi peticion de informacion llego y no hubo respuesta ni prorroga ni nada" (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su informe justificado, reiteró su respuesta.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta informa que el Ciudadano Isaac Bauza Martínez, con clave de empleado 1406, estuvo laborando del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al treinta de julio de dos mil once, en Obras Públicas, con la categoría de Auxiliar Administrativo; por lo que, acepta mediante su respuesta que dicho ciudadano laboró para el Municipio, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, de nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda

vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el

ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL **RECORRENTE**, en razón de que este Instituto observa que contrario a lo manifestado por éste, si hubo respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, se advierte que no se colma en su totalidad lo solicitado; en razón de que omitió entregar

información consistente en las funciones y actividades que realizaba el C. Carlos Isaac Bauza Martínez, es decir, como auxiliar administrativo.

Atento a ello, y en razón de que no se entregó la totalidad de la información, este Órgano Autónomo, advierte que existen documentos que, de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como lo es el catálogo de puestos, que conforme al artículo 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

... “

De lo anterior, se desprende que el catálogo de puestos contiene las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos; asimismo la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que deberán desempeñar.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se desprende que es información

pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, es importante señalar que en razón de que el C. Carlos Isaac Bauza Martínez, estuvo laborando en una administración diferente a la actual; este Órgano Garante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y máxima publicidad, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas y cada una de sus áreas que componen la administración municipal que pudieran contar con la información, a efecto de localizar el documento o documentos en donde consten las funciones y actividades realizadas por el C. Carlos Isaac Bauza Martínez, durante el periodo que estuvo laborando en ese Municipio; es decir del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al treinta de julio de dos mil once; en caso de que no cuente con dicha información, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite entregar toda la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **EL RECURRENTE** como se hizo mención en el cuerpo del presente considerando, devienen parcialmente fundadas, en tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva a fin de localizar el documento o documentos donde conste las funciones y actividades que realizaba el C. Carlos Isaac Bauza Martínez, del dieciséis de septiembre de dos mil nueve al treinta de julio de dos mil once; es decir que el tiempo que estuvo laborando conforme a lo informado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar atención a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00272/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00017/LERMA/IP/2017

en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución y haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

“Las funciones y actividades realizadas por el C. Carlos Isaac Bauza Martínez del 16 de septiembre de 2009 al 30 de julio de 2011”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN

Recurso de Revisión: 00272/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00272/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG